

ANEXO I – Decreto HCD N° 008/2.015
MORALIDAD PÚBLICA Y BUENAS COSTUMBRES
 (Actualizado al 30 de abril de 2.015)

TEXTOS ORDENADOS N°

1.808 – 2.041 – 2.095 – 2.191 – 2.565 – 2.666 – 2900 – 3.290 – 4.052 - 4.148 – 4.161 – 4.316 - 4.870
 5.420– 5.488 – 5.591 – 5.651 - 5.837 – 5.858 – 5.888
Complementa: 4.554 – 5.504 – 5.460

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ordenanza, determina el ejercicio del Poder de Policía de Moralidad Pública y Buenas Costumbres de competencia de la Municipalidad de Caleta Olivia, y sus disposiciones son de aplicación en todo el ámbito de su Jurisdicción.

Artículo 2°.- Son actos contrarios a la Moralidad Pública y Buenas Costumbres, todos aquellos que atenten en contra de las reglas de convivencia de nuestra Sociedad, en base al respeto de los deberes, derechos y obligaciones de quienes allí conviven y que específicamente son previstos en esta Ordenanza, y quedan sometidos a la Jurisdicción Municipal.

Artículo 3°.- Son derechos de todos los ciudadanos, los establecidos por la Constitución Nacional, Provincial y Leyes Concordantes, tales como transitar libremente, peticionar, opinar, realizar cualquier Tipo de actividades, culturales, sociales, educativas, religiosas, que propendan al mejoramiento y bienestar de las personas. -

Artículo 4°.- Partiendo del derecho individual, es obligación primaria, el respeto mutuo, tomando como principio básico el concepto, de que el derecho de una persona termina donde empieza el derecho de otra.-

Artículo 5°.- En base a lo expresado en el Artículo anterior queda, estrictamente prohibido generar, todo tipo de actos que atenten contra la integridad individual, en lo físico, psíquico, moral y de salud, tanto en la vía pública como en domicilios, por parte de instituciones y/ o personas físicas o jurídicas, entre lo que se puede indicar como tales, ruidos molestos, arrojar desperdicios, aguas contaminadas, o cualquier otro elemento que se considere perjudicial para los ciudadanos.

Artículo 6°.- Toda persona que consciente o inconscientemente provea a otra persona normal, enferma o menor de edad, elementos que por sus características resulten perjudiciales, tales como drogas, bebidas alcohólicas o cualquier otro elemento que produzca alteraciones en las personas, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la ley N° 233/61 del Código de Faltas y en la presente ordenanza.-

CAPITULO II
DEL HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DE COMERCIOS Y ESPECTÁCULOS

Artículo 7°.- Podrán permanecer abierto, todos los días incluyendo sábados, domingos, feriados y no laborables, durante las 24 horas los siguientes comercios:

a) Restaurantes, Hoteles, Residenciales, Pensiones, Ventas de Diarios y Revistas, Kioscos, Confeiterías, Cafeterías, Casas de Comidas, Terminales de Transportes, Servicios Fúnebres, Florerías, Servicios de Enfermería, Multirubros y Estaciones de Servicios.-

Artículo 8°.- A los fines de garantizar una buena prestación del Servicio en el ámbito del ejido Municipal, deberán permanecer abierta las 24:00 hs, como mínimo dos (2) Farmacias, distribuidas de tal forma que cubran las necesidades de urgencias en diferentes sectores de la Ciudad.

Artículo 9°.- Las Instituciones que realicen espectáculos públicos y comercios detallados a continuación, tendrán abiertas sus puertas en los siguientes horarios:

- a) **Confeiterías Bailables, Bailantas y Salones de Baile**
- | | |
|---------------------------------|----------------------|
| Días hábiles | de 23,00 a 05,00 hs. |
| Feriados y vísperas de feriados | de 23,00 a 06,00 hs. |

- b) Matiné para menores de edad**
Días Hábiles y Feriados de 17:00 hs. a 23:00 hs.
- c) Bares:**
Días Hábiles de 23:00 hs. a 05:00 hs.
Feriados y vísperas de 23:00 hs. a 06:00 hs.
- d) Salas de juegos de Azar o Casinos**
Días Hábiles de 14:00 hs. a 05:00 hs.
Feriados y vísperas de feriados de 14:00 hs a 06:00 hs.
- e) Salas de Juegos Electrónicos**
Días Hábiles de 10:00 hs. a 24:00 hs.
Sábados, Domingos y Feriados de 10:00 hs. a 02:00 hs

f) Espectáculos Públicos: La autoridad de aplicación de la presente fijará el horario de apertura y cierre de acuerdo a las características del espectáculo, preservando como horario máximo de cierre a las 06:00 Hs, comprendiendo los siguientes rubros: Peñas folclóricas, peñas bailables, bingos, recitales, y bailes estudiantiles.-

g) Almacenes mayoristas, supermercados, almacenes minoristas, vinerías, rotiserías y casas de comidas para llevar:

Todos los días de 08:00 a 24:00 hs.

h) Cafeterías.

Días Hábiles de 09:00 a 05:00 hs.
Feriados y Vísperas de feriados de 09:00 a 06:00 hs

i) Salones de usos múltiples

Días hábiles hasta la 01:00 Hs.
Vísperas de días no hábiles y feriados hasta las 05:00 hs.

Artículo 10.- DETERMÍNASE que la edad de los jóvenes concurrentes a los locales bailables que poseen el horario especial de matiné, estará comprendida hasta los diecisiete (17) años inclusive.

Artículo 11°.- Los comercios enumerados en los artículos 7° y 9° de la presente, darán estricto cumplimiento a lo establecido y tendrán un margen de (15) minutos, a partir del horario de cierre para desocupar las instalaciones, pudiendo quedar solamente el personal de la Casa .-

Artículo 12°.- Las confiterías, confiterías bailables, Bailantas y salones de baile que realicen espectáculos públicos, no podrán afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de sonidos o ruidos molestos ni tampoco atentar contra la moralidad y buenas costumbres realizando shows eróticos, desnudos total o parcial, ni hacer partícipes de los mismos a las personas asistentes al local. El organismo de aplicación de la presente actuará de oficio o a petición de los contribuyentes.-

Artículo 13°.- Cuando en el interior de un local comercial y/ o en el cual se realice un espectáculo público, se produzcan hechos de violencia tipificados en el Código Penal Argentino y Leyes Especiales como así también establecido en la presente Ordenanza, debidamente corroboradas con la Institución Policial y/o Judicial en los que tengan responsabilidad los propietarios y/o encargados del Local Comercial, el Departamento Ejecutivo procederá a la clausura del mismo por el termino de hasta seis meses.-

Artículo 14°.- Con el objeto de garantizar la seguridad pública en un radio de 50 Metros alrededor del lugar donde se desarrollan las actividades, será obligación de los organizadores, contar con personal de seguridad. El no cumplimiento de esta disposición, los hará responsables directos de cualquier perjuicio que puedan sufrir los concurrentes.-

Artículo 15°.- Los comercios tipificados en el Artículo 9° Incisos a, b, c, d y f, deberán prever la afectación de personal con el objeto de brindar seguridad al público asistente, dicho personal podrá ser agentes de policía y/o personal de seguridad privada reconocido como tal por el organismo provincial correspondiente, dejándose constancia ante el municipio local de la contratación del servicio, como así también la nómina del personal afectado a esta tarea.

El personal de seguridad privada deberá tener en un lugar visible, una tarjeta de identificación donde constará su apellido, nombre y agencia a la que pertenece.

Los agentes de seguridad solo cumplirán una función de disuasión, debiendo comunicar a la policía inmediatamente en caso de producirse desordenes tanto en la vía pública como en el interior del local.-

Artículo 16°.- Todos los comercios tipificados en el Artículo 9° - incisos a), b), y c) deberán instalar su lugar de funcionamiento a una distancia no inferior a 200 metros de establecimientos públicos municipales, judiciales, educacionales, religiosos o cualquier otro lugar ocupado por entidades de bien público, que a juicio de la autoridad de aplicación de la presente torne inconveniente su radicación. Las distancias se medirán entre los puntos de edificación más cercanos y por el centro de calzada.

Artículo 17°.- En los locales donde se realicen Espectáculos Públicos, Cine, y/ o Comercios enumerados en los Artículos 7° y 8° de la presente, deberán tener un letrero indicador con las respectivas restricciones de horario, acceso y permanencia del público como así también, si existiere el condicionamiento para menores, en los espectáculos.

Artículo 18°.- FACÚLTASE al propietario o encargado de los comercios detallados en los Artículos 7° y 9° y/o Espectáculos Públicos a solicitar Documento de Identidad o similar que acredite la edad de las personas que allí concurren, y a impedir su admisión, para el estricto cumplimiento de los artículos precedentes.-

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19°.- PROHÍBESE el ingreso y/o permanencia en comercios indicados en el Artículo 9° Inciso a), e) y f) a menores de diecisiete (17) años de edad; en los incisos c) y d) a menores de dieciocho (18) años de edad, aunque fuera en compañía de mayores. A tal efecto se hará responsable a los dueños, propietarios o encargados de los locales en donde se compruebe la infracción.

Artículo 20°.- PROHÍBESE el ingreso y/o permanencia de menores de 17 años en horario nocturno a partir de las 00:00 hs. y hasta las 06:00 hs. en comercios calificados como confiterías, confiterías bailables, bailantas, salones de baile y sala de juego.

Artículo 21°.- PROHÍBESE el ingreso y permanencia de personas mayores de dieciocho (18) años de edad en aquellos locales que se encuentren habilitados para funcionar en el horario de Matinée para menores de edad. Quedan exceptuados las personas debidamente acreditadas por su relación laboral con el comercio, y los padres de los menores que se encuentran en el mismo.-

Artículo 22°.- PROHÍBASE la venta de cigarrillos, habanos o similares a menores de 18 años de edad.

Artículo 23°.- El ingreso y permanencia de menores de edad en cines o videos, donde se proyectan películas, tendrán estricta relación con la calificación del Film que se proyecte, pudiendo ser apta para menores de trece (13), dieciséis (16) o dieciocho (18) años respectivamente. El propietario de la sala u organizador del espectáculo será responsable del estricto cumplimiento de lo normado en el presente Artículo.

Artículo 24°.- LOS menores de diecisiete años de edad, podrán ingresar y permanecer en los locales detallados en el Artículo 9, incisos a) y f), los días sábados, domingos y feriados en los horarios de 18.00 a 06:00 hs., en reuniones realizadas exclusivamente para tal fin, en estos supuestos estará prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los menores, en los mencionados locales.

Artículo 25°.- PROHÍBESE a todo comercio a emplear o permitir la permanencia de personas, para ejercer actividades que atenten contra la moral pública y las buenas costumbres. La comprobación de lo expuesto precedentemente por la institución policial o judicial, será penada con la aplicación de las multas y sanciones que correspondan hasta la clausura definitiva.

Artículo 26°.- QUEDA terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los comercios no autorizados. Los comercios autorizados deberán exhibir un cartel que rece “PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS”, que tendrá una medida mínima de 10 X 20 cm.-

Artículo 27°.- ESTABLÉCESE la prohibición de venta de bebidas alcohólicas para su consumo fuera del local comercial a partir de la hora cero (00:00) y hasta las ocho (08:00). Solo podrán comercializar bebidas alcohólicas, entre los horarios especificados, aquellos comercios que expendan bebidas al detalle para su consumo en el interior del local comercial.-

Artículo 28°.- PROHÍBESE la venta de bebidas alcohólicas en los comercios establecidos en el Artículo 9, inciso a) de la presente Ordenanza, una hora antes del cierre de la actividad comercial.

Artículo 29°.- PROHÍBESE en todos los medios gráficos publicitarios, informativos o de cualquier otra índole que se editen y distribuyan en el ámbito de la ciudad de Caleta Olivia, la impresión de fotos de personas de sexo femenino ofreciendo sus servicios sexuales. A tal efecto se hará responsable a los dueños, responsables, propietarios o encargados de dichos medios gráficos en donde se compruebe la infracción y serán aplicables las multas establecidas en el artículo 34° de la presente Ordenanza.

Artículo 30°.- PROHÍBESE la instalación y funcionamiento de los denominados “Departamentos VIP” en todo el ámbito de la ciudad de Caleta Olivia. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Clausura inmediata y definitiva del local y la aplicación de una multa equivalente a Módulos 10.000 (diez mil) y la aplicación por parte del Juez de Falta Municipal, a realizar tareas comunitarias por el término de 60 días en instituciones que se disponga para tal fin, a quienes sean responsables, propietarios o regentes de los mencionados departamentos.-

b) Aplíquese una multa de cinco mil (5.000) módulos y la realización de tareas comunitarias por el término de sesenta (69) días en instituciones que disponga el Juez de Falta Municipal, a los propietarios de inmuebles que resulten cómplices o partícipes debidamente comprobados por la autoridad de aplicación, del funcionamiento de los mencionados departamentos.

Artículo 31°.- ENTIÉNDASE como Departamento “VIP”, al espacio físico donde se trate de un inmueble (vivienda familiar, salón con compartimientos, cabañas, departamento, etc.), que facilite, ejerza o practique cualquier modalidad, trabajo sexual, comercio sexual, trata de personas, basando la actividad en quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero u otra retribución, además de la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas.-

Artículo 32°.- CRÉASE en el ámbito del Ejido Municipal de Caleta Olivia un Registro de Infractores, para propietarios, locadores, poseedores que por cualquier causa o título que detente, exploten o tengan bajo su cuidado, aunque sea en forma transitoria dicho inmueble y para los ocupantes o locatarios de dicho inmueble.

Artículo 33°.- PROHÍBESE la exhibición, interior o exterior, en vidrieras, escaparates, estantes, vitrinas, y otros de similares características, cualquiera fuere el ramo de negocio de que se trate, de todo material que contenga imágenes eróticas o pornográficas.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Artículo 34°.- El incumplimiento de lo normado en la presente ordenanza, será sancionado del siguiente modo:

- a)** PRIMERA INFRACCIÓN: Multa equivalente a 500 módulos.
- b)** SEGUNDA INFRACCIÓN: Multa equivalente a 1.000 módulos.
- c)** TERCERA INFRACCIÓN: Multa equivalente a 2.000 módulos e inhabilitación del local comercial por el término de hasta seis (6) meses.
- d)** CUARTA INFRACCIÓN: Cierre definitivo del local y prohibición accesoria al propietario por el término de cinco (5) años para habilitar cualquiera de los comercios del ramo de los comprendidos en la presente ordenanza.

El incumplimiento de pago de las multas especificadas en el presente, dentro de los tres (3) días hábiles de efectuada la respectiva acta de infracción, dará lugar al cierre temporario del local comercial hasta tanto esta se haga efectiva.

Artículo 3°.- DE FORMA